

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento, la protección, la gestión y la ordenación del paisaje de Castilla-La Mancha, así como su fomento, con la finalidad de su preservación, integración y puesta en valor en el marco del desarrollo sostenible y la mejora de la calidad de vida de la ciudadanía en nuestra región.

2. El paisaje es un elemento esencial del territorio que trasciende la legislación sectorial ambiental, urbanística, cultural, social y económica. Por todo ello, la presente Ley define los instrumentos necesarios para potenciar su carácter transversal dentro del conjunto de políticas con incidencia territorial.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplican en todo el territorio de Castilla-La Mancha, ya sean áreas naturales, rurales, urbanas o periurbanas, así como en aquellas áreas de significado valor ambiental, histórico, patrimonial, cultural y estético, e incluso en las que existen paisajes degradados.

Artículo 3. Principios.

1. Los principios que inspiran la presente Ley y que deben regir las actuaciones de los poderes públicos en materia de paisaje se acogen a los contenidos del Convenio Europeo de Paisaje.

2. Estos principios inspiradores son:

a) Reconocer jurídicamente el paisaje como elemento integrante de nuestra calidad de vida y como componente esencial del patrimonio natural, cultural e identitario de Castilla-La Mancha.

b) Proteger el paisaje de forma que exista equilibrio, armonía y respeto entre la población y su entorno y, asimismo, un uso racional y sostenible del territorio en el que se integren todos los elementos que constituyen el paisaje.

c) Articular y aplicar políticas destinadas a la protección, gestión, ordenación y fomento del paisaje, integrándolo en las políticas sectoriales que afectan al mismo y, en aquellas otras que puedan tener un impacto directo o indirecto sobre los paisajes.

d) Adoptar criterios legales y de actuación que tengan como base la consideración y valoración de los efectos y consecuencias que, sobre el paisaje, tiene cualquier actuación a realizar en el territorio.

e) El paisaje condicionará la implantación de usos, actividades e infraestructuras, mediante la incorporación en los planes, programas y proyectos de directrices, criterios y condicionantes que hagan posible su protección, gestión, ordenación y fomento, así como la conservación de los espacios naturales y la conservación y puesta en valor de los paisajes culturales.

f) Favorecer las relaciones interadministrativas en materia de paisaje.

- g) Promover la colaboración de la iniciativa pública y privada y asimismo establecer mecanismos de participación social para impulsar actuaciones, elaborar instrumentos y tomar decisiones en materia de paisaje. Mediante estos mecanismos de participación social se procurará asegurar una participación equilibrada de mujeres y hombres.
- h) Sensibilizar y formar a la población sobre el valor del paisaje en cuanto constituye elemento expresivo de su sociedad, cultura e identidad.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) *Paisaje*: Cualquier parte del territorio de Castilla-La Mancha tal y como la población lo percibe, y cuyo carácter resulta de la acción e interrelación de factores naturales y humanos.
- b) *Unidad de paisaje*: El área del territorio que, como resultado de la combinación específica de elementos de índole ambiental, cultural y estética y de las dinámicas históricas, genera a una determinada escala, una fisonomía particular y una organización morfológica diferenciada que hace a una parte del territorio distinta de otra, y que posee un carácter particular, homogéneo, coherente y diferenciado de sus colindantes.
- c) *Tipos de Paisaje*: A los efectos de su reconocimiento y clasificación, constituyen un conjunto de Unidades de Paisaje que comparten características similares en su configuración morfológica, contexto bioclimático y sistema de ordenación de usos del suelo.
- d) *Política de paisaje*: Es la expresión por parte de las autoridades públicas competentes de los principios generales y las estrategias y directrices que permiten la adopción de medidas específicas dirigidas a la protección, gestión, planificación y fomento del paisaje.
- e) *Objetivos de calidad paisajística*: La formulación de las aspiraciones de la colectividad con relación a las características paisajísticas de un ámbito concreto y su entorno.
- f) *Reconocimiento del paisaje*: La identificación de los valores que confieren a un paisaje un nivel de calidad o excelencia determinado, los cuales deberán ser preservados de alteraciones o cambios que pudieran producir la pérdida de su carácter, pudiendo de este modo tanto establecer, en su caso, condicionantes que regulen sus posibles transformaciones, como denotar las fragilidades o amenazas de este.
- g) *Protección de paisaje*: Conjunto de acciones encaminadas a preservar y mantener los aspectos significativos o característicos de un paisaje, justificados por su valor patrimonial derivado de su configuración natural y/o la acción del hombre.
- h) *Gestión del Paisaje*: Conjunto de acciones encaminadas, desde una perspectiva de desarrollo sostenible, a garantizar el mantenimiento regular de un paisaje, con el fin de guiar y armonizar las transformaciones inducidas por los procesos sociales, económicos y medioambientales.
- i) *Ordenación del Paisaje*: Conjunto de acciones que presentan un carácter prospectivo particularmente acentuado con vistas a mejorar, restaurar o crear paisajes.
- j) *Fomento del Paisaje*: Conjunto de acciones desarrolladas por las autoridades públicas competentes dirigidas a favorecer y promover actuaciones públicas y privadas de conservación, mejora y regeneración de paisajes, así como las de formación, sensibilización y educación en materia de paisaje.

- k) *Infraestructura verde*: Red estratégicamente planificada de zonas naturales y seminaturales de alta calidad, diseñada y gestionada para ofrecer una amplia gama de servicios ecosistémicos. Incluye espacios verdes (o azules si se trata de ecosistemas acuáticos) y otros elementos físicos en áreas terrestres (naturales, rurales y urbanas).
- l) *Servicios ecosistémicos*: Conjunto de beneficios que la naturaleza aporta a la sociedad y hacen posible la vida humana. Pueden ser de aprovisionamiento, como la madera o el agua dulce; de apoyo o soporte, como los hábitats; de regulación, como la polinización; o culturales y sociales, en donde se incluyen los relacionados con el ocio y el tiempo libre.

Artículo 5. *Fines de las actuaciones sobre el paisaje.*

Las actuaciones que se ejecuten sobre el paisaje podrán tener, entre otros posibles, los fines siguientes:

- a) La preservación, mantenimiento o enriquecimiento del paisaje, cuando éste así lo requiera por sus valores naturales, culturales o tipológicos, fomentando, en su caso, la recuperación de los servicios ecosistémicos.
- b) La restauración y mejora del paisaje cuando éste se encuentre degradado o pueda degradarse ante una actuación determinada.
- c) La mejora paisajística de las periferias urbanas y de las vías de acceso a las ciudades y los pueblos, fomentando su vinculación con la infraestructura verde, así como la eliminación, reducción, tratamiento o traslado de los elementos, usos y actividades que los degradan.
- d) El mantenimiento, restauración y mejora de los paisajes agrícolas y rurales.
- e) El tratamiento y la mejora del paisaje en áreas de actividad industrial, comercial y de infraestructuras.
- f) El fomento de las actuaciones y la participación de las entidades locales, las entidades privadas y la sociedad civil, en la promoción, protección y mejora del paisaje, como actores fundamentales en los procesos de decisión, planificación, implementación y seguimiento de las actuaciones.
- g) La adquisición de terrenos para los patrimonios públicos de suelo en las áreas que así se considere en atención a su interés para la protección, gestión, ordenación y fomento del paisaje.
- h) La formación y sensibilización sobre el paisaje de Castilla-La Mancha.

CAPÍTULO II.

POLÍTICAS Y ACTUACIONES PÚBLICAS SOBRE EL PAISAJE.

Artículo 6. *Políticas públicas de paisaje.*

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias materiales y territoriales, tienen el deber de integrar y adoptar medidas específicas para la protección, gestión, ordenación y fomento del paisaje, en sus correspondientes instrumentos sectoriales, ya sean de ordenación territorial y urbanística, agrícola, forestal, turística, de infraestructuras, cultural, natural, social, económica, industrial, comercial o cualesquiera otra política sectorial con incidencia directa o indirecta sobre el paisaje.

2. La Comunidad de Castilla-La Mancha fomentará la elaboración de políticas y actuaciones conjuntas en materia de paisaje con las Comunidades Autónomas que limitan con ella.

3. Los planes territoriales, urbanísticos y sectoriales:

a) Considerarán en la definición y diseño de la creación o ampliación de las infraestructuras la morfología y permeabilidad del territorio y una adecuada integración en el paisaje.

b) Diseñarán los asentamientos urbanos de todo tipo en base a los principios contenidos en esta Ley y de acuerdo con sus previsiones.

c) Racionalizarán el consumo de suelo, y favorecerán, en el marco de la ordenación territorial, la implantación y promoción de redes de infraestructura verde de carácter supramunicipal.

Artículo 7. Actuaciones públicas sobre el paisaje.

1. Las actuaciones públicas de todo tipo que pudieran afectar al paisaje deberán resultar acordes con los contenidos del Convenio Europeo del Paisaje y, conforme a este, procurar la más efectiva protección, gestión, ordenación y fomento del paisaje.

2. Las Administraciones Públicas competentes integrarán sus distintas actuaciones bajo los principios y directrices de esta Ley, en particular las que se refieren a las materias de ordenación territorial y urbanística, patrimonio cultural y protección y evaluación ambiental.

3. A los efectos de su protección, se establecerán medidas concretas para los Paisajes Singulares a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, todo ello sin perjuicio de las facultades que tenga atribuidas la Administración con competencias en materia de medio ambiente y espacios naturales, de acuerdo con la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.